

EXPEDIENTE: RR.SIP.1432/2013	Noé Martínez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

NOÉ MARTÍNEZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1432/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1432/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Noé Martínez Flores, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000097013, el particular requirió en **copia simple**:

“fotos grandes tamaño carta de, 1.- Secretaría de acuerdos A Lic Amalia Mejía Soriano, 2.- Proyectista Bernardo Chávez Delgado, 3.- Proyectista José Ernesto Gómez Cortez, de juzgado quinto familiar Secretaría A primera instancia TSJ. Distrito Federal, domicilio avenida Juárez número 8, piso 4, colonia centro Cuauhtémoc, lo cual si se puede con fundamento que anexo de fecha 11 de julio 2013 firmado por la Lic Elsa Bibiana Peralta Hernández, anexo foto juez quinto de lo familiar, nota la foto no debe ser confidencial porque así se conocen a la persona, criterio 032/10 pleno ifai, (solicitante, Noé Martínez Flores.” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/2490/2013 de la misma fecha (foja dieciocho del expediente), el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Mediante el oficio P/DIP/2631/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Información Pública, en su calidad de Secretario Técnico del



Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (fojas veintiséis a veintinueve del expediente), el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

Se hace de su conocimiento que, una vez realizada la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de ese H. Tribunal, ésta emitió el siguiente pronunciamiento:

‘... por lo que se refiere a la fotografía de la Lic. Amalia Mejía Soriano, Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrita al Juzgado 5° de lo Familiar, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha foto puede ser consultada por el peticionario en el portal web del Poder Judicial, (www.poderjudicialdf.gob.mx), en la sección de transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en la fracción señalada en líneas anteriores.

*Por cuanto hace a las fotografías de los Secretarios Proyectistas (Licenciados Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortez) adscritos al Juzgado 5° de lo Familiar, comunico a Usted que toda vez que el nivel que tiene es menor al de jefe de departamento, **nivel mínimo requerido** para publicar información que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; **nos encontramos imposibilitados para proporcionar las mismas**, en virtud de que dichas fotografías **CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, por consistir en datos personales de personas empleadas identificables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, así como, 44, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal...’*

*En este caso, dado que el área correspondiente clasificó un segmento de la información de su interés, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, **con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, esta Dirección sometió dicha reserva para su análisis y pronunciamiento respectivo, al Comité de Transparencia de este H. Tribunal. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJDF-18-E/2013**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

‘En virtud de los antecedentes expuestos con antelación, con fundamento en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al análisis de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante la cual clasificó la INFORMACIÓN DE



ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, respecto de las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortez, adscritos al Juzgado Quinto Familiar Secretaría A del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo cual se expone:-----

Es correcta la clasificación realizada por la dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que efectivamente las fotografías de los secretarios proyectistas adscritos al Juzgado Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consisten en datos personales que permiten hacer identificables a los empleados, hipótesis que se encuentran contempladas en los artículos 4, fracciones II, VIII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, así como, 44, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, del tenor siguiente:-----

‘**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;-----

VII. **Información Confidencial:** La información que contiene **datos personales** y se encuentra **en posesión de los Entes Obligados**, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y **aquella que la ley prevea como tal**;-----VIII.

Información de Acceso Restringido: Todo tipo de **información en posesión de Entes Obligados**, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;...’-----‘**Artículo 36.** La **información** definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.-----La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.-----No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.’-----‘**Artículo 38.** Se considera como **información confidencial**: -----I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o**



comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; -----

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.-----‘**Artículo 44.**

La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.-----*Asimismo, sirve de apoyo lo dispuesto en los artículos 2, 5 párrafo primero, segundo, tercero y sexto, y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:*-----

‘**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: -----

...Datos personales: La **información** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida efectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos”-----‘**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:-----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.-----*Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.*-----

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.-----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...’-----‘**Artículo 10.-** Ninguna persona esta obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.’-----

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.-----‘5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a las



siguientes categorías: -----I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **FOTOGRAFÍA**, demás análogos;...' (sic)---Por lo tanto, atendiendo a lo anteriormente expuesto, las **fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortez, del Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal constituyen datos personales de carácter confidencial, que deben ser resguardados por este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Obligados deben publicar en su portal de internet el directorio de servidores públicos con fotografía respecto de los niveles de Jefes de Departamento hasta el titular del Ente Obligado, por lo cual, en el presente caso, las fotografías correspondientes a los secretarios proyectistas del Juzgado Quinto de lo Familiar, al no estar dentro de los niveles obligados, no son susceptibles de ser entregados, así entonces, se deben resguardar las fotografías de dichos servidores públicos por CONSTITUIR INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.**-----Por consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII y XV, 36, primer y último párrafo y 38, fracciones I y IV, así como el último párrafo, 44, 50 y 61, fracciones III, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2,5, párrafo primero, segundo, tercero y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y, el dispositivo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se **DETERMINA:**-----**PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, respecto de las fotografías de los secretarios proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortez, adscritos al Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivado de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario Noé Martínez Flores, registrada con el número de folio INFOMEX 600000097013.**-----**SEGUNDO.- Instruir al secretario técnico de este Comité para notificar al peticionario Noé Martínez Flores, el acuerdo tomado en la presente sesión. (Sic)**-----

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la fotografía de la secretaria de acuerdos de su interés se encuentra disponible en formato impreso en el domicilio de esta Dirección de Información Pública, ubicado en **Aven. Niños Héroe Número 132, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, México, D.F., en días hábiles y en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los viernes.**

..." (sic)



IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información y como único agravio argumentó lo siguiente:

“Respuesta incompleta... Faltó fotos de dos proyectistas...” (sic)

Al recurso de revisión, el particular anexó las documentales agregadas a fojas dos a diez del expediente.

V. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 6000000097013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante el oficio P/DIP/2885/2013 del tres de octubre de dos mil trece (fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Subdirector de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos ratificó la respuesta impugnada y calificó de infundado el agravio del recurrente porque el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sólo estaba obligado a publicar la fotografía de los servidores públicos a partir del cargo de Jefe de Departamento y era el caso que los proyectistas tenían el nivel de Técnico Operativo, el cual no se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual su fotografía constituía información confidencial, la cual era tratada en el sistema de datos personales denominado “*Sistema de Expedientes Personales*”.

Asimismo, al informe de ley el Subdirector de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal anexó las documentales agregadas a fojas cuarenta y nueve a sesenta y cinco del expediente, así como copia simple del Acta CTTSJDF/18-E/2013, correspondiente a la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el once de septiembre de dos mil trece.

VII. Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas. Por lo que hace a la copia del Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, acordó que, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la misma no se agregaría al expediente, sino quedaría en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley



rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el oficio P/DIP/3164/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece (foja setenta y siete del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal formuló sus alegatos, en los cuales reiteró que las fotografías de los proyectistas constituían información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, tratada en el sistema de datos personales denominado “*Sistema de Expedientes Personales*”.

X. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno, y en virtud de que el plazo concedido al recurrente para presentar sus respectivos alegatos estaba en curso, reservó el cierre del periodo de instrucción del presente recurso de revisión, hasta en tanto feneciera el plazo concedido para tal efecto.

XI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se



declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio P/DIP/2631/2013 (fojas veintiséis a veintinueve del expediente), transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 6000000097013 (fojas once a trece del expediente), el oficio de respuesta P/DIP/2631/2013 (fojas veintiséis a veintinueve del expediente) y el "*Recurso de Revisión*" (foja uno del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de las documentales referidas, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"fotos grandes tamaño carta de, 1.- Secretaría de acuerdos A Lic	"... Se hace de su conocimiento que, una vez realizada la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de ese	"Respuesta incompleta...Faltó fotos de dos proyectistas..." (sic)



<p>Amalia Mejía Soriano, 2.- Proyectista Bernardo Chávez Delgado, 3.- Proyectista José Ernesto Gómez Cortez, de juzgado quinto familiar Secretaría A primera instancia TSJ. Distrito Federal, domicilio avenida Juárez número 8, piso 4, colonia centro Cuauhtémoc, lo cual si se puede con fundamento que anexo de fecha 11 de julio 2013 firmado por la Lic Elsa Bibiana Peralta Hernández, anexo foto juez quinto de lo familiar, nota la foto no debe ser confidencial porque así se conocen a la persona, criterio 032/10 pleno ifai, (solicitante, Noé Martínez Flores". (sic)</p>	<p>H. Tribunal, ésta emitió el siguiente pronunciamiento:</p> <p>‘...por lo que se refiere a la fotografía de la Lic. Amalia Mejía Soriano, Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrita al Juzgado 5° de lo Familiar, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, dicha foto puede ser consultada por el peticionario en el portal web del Poder Judicial, (www.poderjudicialdf.gob.mx), en la sección de transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en la fracción señalada en líneas anteriores.</p> <p>Por cuanto hace a las fotografías de los Secretarios Proyectistas (Licenciados Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortez) adscritos al Juzgado 5° de lo Familiar, comunico a Usted que toda vez que el nivel que tiene es menor al de jefe de departamento, nivel mínimo requerido para publicar información que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; nos encontramos imposibilitados para proporcionar las mismas, en virtud de que dichas fotografías CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, por consistir en datos personales de personas empleadas identificables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 36, 38, fracciones I y IV, último párrafo, así como, 44, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal...’</p> <p>En este caso, dado que el área correspondiente clasificó un segmento de la información de su interés, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito</p>	
--	---	--



	<p><i>Federal, esta Dirección sometió dicha reserva para su análisis y pronunciamiento respectivo, al Comité de Transparencia de este H. Tribunal. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02-CTTSJDF-18-E/2013, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:...</i>” (sic)</p> <p>[Transcribe extracto del Acta CTTSJDF/18-E/2013, relativa a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el once de septiembre de dos mil trece].</p>	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del recurrente o bien, derechos de terceros, como el de protección de datos personales.

En ese sentido, como puede verse del agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento consistente en la fotografía tamaño carta de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Amalia Mejía Soriano, y sólo lo hizo en contra de la respuesta al diverso relativo a las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes, por lo cual, al no haber impugnado dicha atención por la vía que ahora se resuelve, se entiende que consintió tácitamente la misma y que no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno al agravio del recurrente en contra, únicamente, de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento consistente en las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Cortés Gómez, adscritos a la Secretaría A del Juzgado Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese sentido, debe precisarse que en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de tener disponible, tanto en forma impresa como en su portal de Internet, la información relativa al *“directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial”*, tendiendo esta información naturaleza pública de oficio, como lo dispone el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, lo que significa que debe estar disponible en forma regular y permanente para los ciudadanos.

Ahora bien, en atención a que las fotografías de interés del ahora recurrente son de dos proyectistas adscritos (según lo señalado por el particular en su solicitud de información) a la Secretaría A del Juzgado Quinto Familiar de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe conocerse si dichos servidores públicos se ubican en el supuesto establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, si tienen el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Al respecto, según la información proporcionada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, el nivel de puesto de los proyectistas de los que el particular quería obtener su fotografía en copia simple tamaño carta, era inferior al de Jefe de Departamento, lo cual reiteró en su informe de ley al indicar que tenían nivel J35, distinto al 025 que tenía el puesto equivalente al del Jefe de Departamento y que por ello el nivel de los proyectistas era **técnico operativo**, el cual evidentemente no se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para conceder el acceso a las fotografías requeridas, toda vez que al no tener el cargo equivalente al de un Jefe de



Departamento, dicha información tenía el carácter de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Con base en lo anterior, y una vez revisado el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹², relativos al perfil del puesto y a la remuneración de los servidores públicos de dicho Ente (los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con la Tesis aislada que a continuación se cita) se advierte que en efecto, los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortés tienen el nivel de **técnico operativo** con clave J35, como se aprecia en las siguientes imágenes:

TECNICO OPERATIVO	J35	Secretario Proyectista de Juzgado Instanci 1A.	Secretario Proyectista de Juzgado Instanci 1A.	<u>Bernardo</u>	<u>Chavez</u>	<u>Delgado</u>	22463.49
TECNICO OPERATIVO	J35	Secretario Proyectista de Juzgado Instanci 1A.	Secretario Proyectista de Juzgado Instanci 1A.	<u>Jose Ernesto</u>	<u>Gomez</u>	<u>Cortes</u>	22463.49

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

¹ http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/V_Perfil_de_puestos

² http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/A14Fr06_RemunMen_Remun_A_C



*Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En ese sentido, como lo hizo valer el Ente recurrido, no es procedente conceder el acceso a las fotografías solicitadas por el ahora recurrente, pues al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información era considerada relativa a datos personales de dichos servidores públicos, mismos que eran confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido como tutela al derecho de protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes" y "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley".

En ese contexto, es importante señalar que en el informe de ley, el Subdirector de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señaló que al



ser información confidencial de los servidores públicos, las fotografías solicitadas por el ahora recurrente eran tratadas en el sistema de datos personales denominado “*Sistema de Expedientes Personales*”, que se encontraba en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Al respecto, después de revisar dicho sistema de datos personales en el registro electrónico de los Sistemas de Datos Personales de los entes obligados, habilitado por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se advierte que en efecto, en el sistema es tratada (entre otra) la información relativa a la fotografía de los trabajadores que laboran en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³.

En ese orden de ideas, por el hecho de que los proyectistas de los cuales el ahora recurrente requirió copia simple tamaño carta de sus fotografías tienen nivel técnico operativo en la estructura orgánica del Ente recurrido, dicho dato no es de naturaleza pública, pues no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en el establecido en el numeral 5, fracción XI de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, como para entregar al particular copia simple en tamaño carta de las fotografías de los proyectistas señalados por el solicitante.

En razón de lo anterior, se sostiene (como lo dijo el Ente Obligado en la respuesta impugnada y en el informe de ley) que la información a la que el ahora recurrente solicitó acceso actualiza el supuesto de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII y

³ <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>



VIII, 36, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra prevén:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:



I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla*

En ese sentido, se afirma que las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes es información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial porque las mismas constituyen un dato identificativo de dichos servidores públicos, en el aspecto de su vida privada, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, lo que significa que como personas físicas identificadas e identificables tienen derecho a la protección de sus datos personales si una norma no prevé su divulgación, como es el caso, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones a lo largo de esta resolución, el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé la divulgación de los datos a los que el ahora recurrente requirió acceso **solamente respecto de los servidores públicos que tengan el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente**, y dado que los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes no tienen dicho nivel, no resulta procedente su entrega a través de una solicitud de información.

De ese modo, el acto por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal clasificó como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes es correcto,



válido y legal para tener por debidamente atendida la solicitud de información del ahora recurrente, puesto que de la valoración de la respuesta impugnada y del Acta CTTSJDF/18-E/2013, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, celebrada el once de septiembre de dos mil trece (remitida por el Ente recurrido a este Instituto al momento de rendir el informe de ley), se advierte que sometió a la consideración de dicho Comité la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de clasificar en esa modalidad la información solicitada por el particular, tal y como lo establecen los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya determinación fue **“aprobar la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial”**, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 61, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, provee legalidad y certeza jurídica respecto a la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente y se constata plenamente que las fotografías de los servidores públicos Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes (los cuales no tienen el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sino de **técnico operativo**) es información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, porque con ella los hace identificables en su vida privada y en su imagen, aspecto que no es objeto de escrutinio público, aún cuando tengan el carácter de servidores públicos, puesto que la vida privada y la imagen de una persona, aún con tal carácter, constituye un ámbito especial de protección, porque el conocimiento público de determinados aspectos de la vida privada de un servidor público solo se justifica cuando esté vinculado con el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuando su difusión esté expresamente prevista en una norma de derecho, por lo que si no se cumplen tales condiciones, como



es el caso del requerimiento del particular, no es procedente difundir información de carácter personal de un servidor público.

Aunado a lo anterior, el Ente recurrido al tener sometidas a tratamiento los datos personales de los servidores públicos en el “*Sistema de Expedientes Personales*”, tiene el deber de observar estricta confidencialidad en dicho tratamiento y restringir el acceso a quien no sea el interesado y el titular de los mismos, como lo establece el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 12, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, al determinarse que las fotografías de los proyectistas Bernardo Chávez Delgado y José Ernesto Gómez Cortes constituyen información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, este Instituto reconoce la legalidad y validez de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal porque la misma es acorde a los principios de legalidad y de certeza jurídica, toda vez que actuó conforme a lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII y VIII, 12, fracciones IV y V, 36, 38, fracciones I y IV, 42 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como atendiendo a lo dispuesto en los diversos 2, párrafo cuarto y 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**